

699-08-980827 - Modifica Capítulos III.B.2 y III.B.5 del Compendio de Normas Financieras.

Se acordó introducir las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras:

Capítulo III.B.2

- Reemplazar el N° 5, por el siguiente:

"5. Las operaciones activas y pasivas en moneda extranjera de las instituciones financieras deberán encuadrarse dentro de la siguiente relación:

$$\sum |M_i| + 15 \cdot \sum |M_j| + 5 \cdot \sum |M_k| \leq 0.2 \times \text{Capital Básico}$$

en donde:

i = cada una de las monedas de aquellos países cuya deuda externa en moneda extranjera de largo plazo se encuentre clasificada, al menos, en categoría AAA, o su equivalente, por cualesquiera clasificadora de riesgo de aquéllas mencionadas en el Capítulo III.B.5 de este Compendio. Considera, además, la posición en oro.

j = cada una de las monedas de aquellos países cuya deuda externa en moneda extranjera de largo plazo se encuentre clasificada, al menos, en categoría AA, o su equivalente, por una o más clasificadoras de riesgo de aquéllas mencionadas en el Capítulo III.B.5 de este Compendio.

k = cada una de las monedas de aquellos países no considerados en i y j.

Mi = diferencia entre los activos y pasivos en cada una de las monedas de aquellos países cuya deuda externa en moneda extranjera de largo plazo se encuentre clasificada, al menos, en categoría AAA, o su equivalente, por una o más clasificadoras

de riesgo de aquéllas mencionadas en el Capítulo III.B.5 de este Compendio. Asimismo, considera la posición en oro.

Mj = diferencia entre los activos y pasivos en cada una de las monedas de aquellos países cuya deuda externa en moneda extranjera de largo plazo se encuentre clasificada, al menos, en categoría AA, o su equivalente, por una o más clasificadoras de riesgo de aquéllas mencionadas en el Capítulo III.B.5 de este Compendio.

Mk = diferencia entre los activos y pasivos en cada una de las monedas no consideradas en Mi y Mj

Para los efectos de las presentes normas, se entenderá como "diferencia entre los activos y pasivos" el monto que resulte de restar los pasivos de los activos. Dicha diferencia se considerará en términos de valor absoluto en las relaciones enunciadas en el presente N° 5 como, asimismo, la posición en oro.

Las posiciones en monedas compuestas deberán separarse y sumarse a las posiciones de las monedas que correspondan.

Para los efectos de las presentes normas, se entenderá por:

| | |
|-------------------------------|---|
| Activos en moneda extranjera: | la suma conformada por los fondos disponibles en moneda extranjera y por el monto de los saldos correspondientes a las colocaciones, inversiones y otros activos en moneda extranjera, en moneda nacional documentados en moneda extranjera y en moneda nacional reajustables de acuerdo a la variación del tipo de cambio, más el valor nominal de los contratos de operaciones en derivados en moneda extranjera; y |
| Pasivos en moneda extranjera: | la suma conformada por el monto de los saldos correspondientes a sus obligaciones en moneda extranjera, en moneda nacional documentados en moneda extranjera y en moneda nacional reajustables de acuerdo a la variación del tipo de cambio, siempre que ellos no correspondan a "cuentas de patrimonio" de la respectiva entidad financiera, de acuerdo a las normas que sobre estas últimas establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, más el valor nominal de los contratos de operaciones en derivados en moneda extranjera. |

No obstante, para cada una de las monedas extranjeras, dichos activos podrán exceder tales pasivos por sobre el margen señalado siempre que tal exceso o margen adicional

(MA), por moneda, no supere la suma de los siguientes montos:

a) El monto de capital básico de la respectiva institución financiera que corresponda a capitales ingresados al país al amparo del D.L. N° 600 y sus modificaciones y enterados con anterioridad al 31 de diciembre de 1998. Este monto deberá ser computado en la moneda que corresponda al capital ingresado.

b) Las utilidades retenidas, que en caso de ser distribuidas, sean susceptibles de ser remesadas al exterior en conformidad al citado D.L. N° 600; lo anterior, siempre que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras haya certificado la calidad de remesables de tales utilidades. Estas utilidades deberán ser computadas en la misma moneda que el capital indicado en la letra a) anterior.

c) El monto de las provisiones en cada una de las monedas extranjeras, distintas de aquéllas correspondientes a las utilidades referidas en la letra b) precedente.

d) El monto, en cada una de las monedas extranjeras, de aquellas reservas que no correspondan a las utilidades referidas en la letra b) anterior.

Luego, las operaciones activas y pasivas en moneda extranjera de las instituciones financieras sujetas a margen adicional deberán encuadrarse dentro de la siguiente relación:

$$\sum (|M_i| - MA_i^{AJ}) + 1.5 \cdot \sum (|M_j| - MA_j^{AJ}) + 5 \cdot \sum (|M_k| - MA_k^{AJ}) \leq 0.2 \times \text{Capital Básico}$$

donde:

MA_{i,j,kAJ}: corresponde a los márgenes adicionales ajustados, por moneda, equivalentes a la suma de los montos definidos en las letras a), b), c) y d) precedentes, los que sólo podrán ser aplicados si se produce una sobreactivación en la respectiva moneda, y hasta por un monto máximo equivalente a la posición sobreactivada.

En consecuencia:

si $M_{i,j,k} > 0$, entonces $MA_{i,j,kAJ} = \text{Mínimo}\{M_{i,j,k}; MA_{i,j,k}\}$

si $M_{i,j,k} \leq 0$, entonces $MA_{i,j,kAJ} = 0$

El margen adicional (MA) se irá reduciendo en la medida que se reviertan los montos señalados en las letras b), c) y d) anteriores, o disminuya el capital ingresado según lo descrito en la letra a) anterior, y las instituciones financieras deberán informar tanto las

posiciones por moneda ($M_{i,j,k}$), como los márgenes adicionales ($MA_{i,j,k}$) asociados. En todo caso, los montos indicados en las letras b), c) y d) anteriores no podrán ser incrementados a contar de la fecha de entrada en vigencia de las presentes normas.

Para los efectos de la determinación de los límites que establece el presente N° 5, se aplicarán los tipos de cambio de representación contable o aquéllos que indique la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras."

Capítulo III.B.5

1. Eliminar el N° 4 de la letra B, pasando el actual N° 5 a ser N° 4.

2. Reemplazar la letra b) del numeral 1.1 de la letra C, por la siguiente:

"b) Que estén expresadas y sean pagaderas en moneda extranjera."

3. Reemplazar la letra d) del numeral 1.2 de la letra C, por la siguiente:

"d) Que estén expresados y sean pagaderos en moneda extranjera."

4. Incorporar al numeral 1.3 de la letra C, la siguiente letra d):

"d) Que estén expresados y sean pagaderos en moneda extranjera."